



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 14/2020.
EXPEDIENTE: 2898/2019.

**“RIÑA AMOROSA EN EL CENTRO ECOLAR MORELOS CAUSA PÁNICO:
ALUMNA ATACA A SU COMPAÑERA Y LA DEJA HERIDA”
PETICIONARIA: MF1 a favor de V1.**

Heroica Puebla de Zaragoza a 22 de septiembre de 2020.

C. MELITON LOZANO PÉREZ.
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTE.

Respetable señor Secretario:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un organismo autónomo, competente para emitir la presente Recomendación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la CPEUM: 142 de la CPELSP: 1.2, 13 fracciones II, IV, VI, IX, XI, XIV y XV. 15 fracciones y VIII, 4142444651 y 52 de la LCDHP, así como el artículo 111 y 113 del RICDHP.

2. Este Organismo constitucionalmente autónomo ha examinado las evidencias del expediente **2898/2019**, en contra del personal de la SEP, relacionado con la queja iniciada con la nota periodística titulada **“*Riña amorosa en el Centro Escolar Morelos causa pánico: alumna ataca a su compañera y la deja herida*”**, publicada con fecha 08 de Mayo de 2019, del medio “Cambio”, por el caso de V1, V2, y V3, quienes son alumnas de la Escuela Secundaria Matutina del Centro Escolar, y posteriormente ratificada por MF1, a favor de la adolescente V1, asimismo en términos del artículo 54 del Reglamento Interno de la CDHP, a favor de las adolescentes V2 y V3, por lo que se advierte que existieron violaciones a sus derechos humanos a la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

seguridad jurídica he integridad y seguridad personal, por parte de diversos servidores públicos de la SEP, en agravio de V1, V2 y V3; debiendo precisar que este organismo constitucionalmente autónomo, le dio calidad de víctima de violación a derechos humanos, a la alumna V2, derivado de las omisiones cometidas por parte del personal docente de la Escuela Secundaria Matutina del Centro Escolar.

3. Asimismo, a efecto de facilitar la lectura del presente documento, se presenta la siguiente tabla con los acrónimos y abreviaturas utilizados, relativas a las instituciones y/o dependencias, documentos y normatividad.

Institución y/o dependencia, documento y/o normatividad	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	CDHP
Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla	SEP
Fiscalía General del Estado de Puebla.	FGE
Centro Escolar "José María Morelos y Pavón"	Centro Escolar
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla	SSPEP
Ayuntamiento del Municipio de Puebla.	Ayuntamiento de Puebla
Manual para la Convivencia Escolar en Educación Básica.	MPCEEB
Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	LCDHEP
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Puebla	SSPTMAP
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comité de Derechos de los Niños	CDN



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Organización de las Naciones Unidas	ONU
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla	LSIEELSP
Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla	LDÑÑAEP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Ley General de Educación	LGE
Ley de Educación del Estado de Puebla	LEEP
Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Puebla	RISEP
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Diario Oficial de la Federación.	DOF
Ley General de Víctimas	LGV
Ley de Protección a las Víctimas del Estado de Puebla.	LPVEP
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	CPELSP
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla	LTAIPEP
Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	RICDHEP

I. HECHOS

Queja

4. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, fracción II y 20, fracción III, de la LCDHEP, esta CDHP, inició diligencia oficiosa con motivo de la nota periodística



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

titulada: **“Riña amorosa en el Centro Escolar Morelos causa pánico: alumna ataca a su compañera y la deja herida”**,¹ de fecha 08 de mayo de 2019, del periódico “Cambio”; de la que se desprende lo siguiente:

4.1. *“...Tres alumnas de la secundaria del Centro Escolar protagonizaron una riña al Interior del plantel, resultando lesionadas dos de las jóvenes con un arma punzocortante. El hecho fue reportado minutos después del mediodía...por la madre de una de las agraviadas, quien reportó que su hija había sido atacada por una compañera. Al lugar acudieron elementos de la Policía Estatal y Policía Municipal de Puebla, sin embargo, el personal de la institución educativa les negó el acceso. Fue minutos más tarde cuando por solicitud de los padres de familia se permitió el acceso a elementos de la Policía Estatal, los cuales señalaron que se había tratado de una riña entre tres mujeres, aparentemente por un problema sentimental, además de que las lesionadas no necesitaron traslado a un hospital pues la lesiones que presentaba era menor. Por solicitud de las agraviadas, las tres fueron trasladadas en compañía de sus padres por elementos de la Policía Estatal, quien se encargará de poner a las jóvenes a disposición del agente del Ministerio Público especializado en adolescentes, para determinar su situación legal”.*

Solicitud de informe

5. Para la debida integración del expediente, mediante oficio DQO/2638/2019, de fecha 8 de mayo de 2019, se solicitó un informe respecto de los hechos materia de la queja al entonces Director General Jurídico y de Transparencia de la SEP, solicitud que fue atendida a través del oficio número SEP-1.4.2.1-DAC/1547/19, de fecha 17 de mayo de 2019, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales de la SEP.

¹ Disponible en: <https://www.diariocambio.com.mx/2019/secciones/codigo-rojo/item/15463-rina-amorosa-en-el-centro-escolar-morelos-causa-panico-alumna-ataca-a-su-companera-y-la-deja-herida-video>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Colaboraciones

6. Este organismo protector de los Derechos Humanos, contara con mayores elementos de certeza sobre los hechos que se investigan, mediante el oficio número CDH/DQO/2641/2019, de fecha 8 de mayo de 2019, se solicitó información en vía de colaboración al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla; solicitud que fue atendida mediante el oficio SM-DGJC-DDH.-2902/2019, de fecha 13 de mayo de 2019, suscrito por el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

7. Mediante el oficio número DQO/2639/2019, de 8 de mayo de 2020, se solicitó información en vía de colaboración al encargado de Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la FGE; solicitud que fue atendida mediante el oficio DDH/4952/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la FGE.

8. Por el oficio número DQO/2640/2019, de 8 de mayo de 2019, se solicitó información en vía de colaboración al Director General de Asuntos Jurídicos de la SSPEP, solicitud que fue satisfecha mediante el oficio número SSP/07/005901/2019, de 14 de junio de 2019, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la SSPEP.

Gestiones telefónicas.

9. Con la finalidad de obtener datos de localización de las alumnas agraviadas, un Visitador Adjunto adscrito a este organismo, realizó gestiones telefónicas con el personal de la Dirección de Derechos Humanos de la FGE, así como con personal del área de Comunicación Social de esta CDHP, con él y con el personal jurídico de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

la SEP, sin que se obtuvieran dichos datos, tal y como se desprende de las actas circunstanciadas de fecha 8, 10 y 14 de mayo de 2019, respectivamente.

10. Por oficio número DQO/2823/2019, de 15 de mayo de 2020, se solicitó al entonces Director General Jurídico y de Transparencia de la SEP, datos de localización de las alumnas agraviadas, solicitud que fue atendida a través del diverso SEP-1.4.2.1-DAC/1704/19, de 29 de mayo de 2019.

11. Una vez que se obtuvieron datos de localización de V1, V2 y V3, alumnas agraviadas y de sus tutores MF1, MF2 y PF1, con fecha 17 de junio de 2019, un Visitador Adjunto adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo, entabló comunicación con MF1 y MF2, para citarlas a comparecer a fin de que ratificaran la queja iniciada mediante diligencia oficiosa, con la nota periodística antes citada, tal y como se desprende del acta respectiva.

Ratificación de la queja y vista del informe: MF1.

12. El 20 de junio de 2019, un Visitador Adjunto adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar la comparecencia de MF1, quien ratificó y precisó los hechos de la queja iniciada derivada de la nota periodística titulada: ***“Riña amorosa en el Centro Escolar Morelos causa pánico: alumna ataca a su compañera y la deja herida”***, de 08 de mayo de 2019, del periódico “Cambio”; a favor de V1, ocasión en la cual el referido Visitador Adjunto, dio vista a MF1, con el contenido de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y de las autoridades colaboradoras, a lo cual MF1, refirió estar inconforme con el informe rendido por la SEP y se reservó su derecho de realizar las manifestaciones correspondientes, tal y como consta de las actas circunstanciadas respectivas.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Incomparecencia de MF2.

13. Mediante acta circunstanciada de fecha 28 de junio de 2019, un Visitador Adjunto adscrito a este organismo protector de Derechos Humanos, hizo constar que MF2, no compareció a ratificar la queja derivada de la nota periodística antes citada.

Citatorio a PF1.

14. Por oficio número CDH/DQO/3712/2019, de 28 de junio de 2019, se citó a PF1, para que compareciera a ratificar la queja relacionada con la nota periodística que nos ocupa, concediéndole un término de 3 días hábiles, citatorio que fue notificado en el domicilio particular del requerido.

Solicitud de Informe Complementario

15. Mediante oficio número CDH/DQO/3611/2019, de 28 de junio de 2019, se solicitó al entonces Director General Jurídico y de Transparencia de la SEP, un informe relativo a las precisiones realizadas por P1, al momento que ratificó la queja; el cual fue atendido a través del oficio número SEP-1.4.2.1-DAC/2356/2019, de 10 de julio de 2019.

Radicación de expediente

16. Consta en el expediente que con fecha 16 de julio de 2019, se calificó de legal la presunta violación al derecho humano de seguridad jurídica, por parte del personal de la SEP, por lo que se radicó el expediente en la Segunda Visitaduría General de la CDHP.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Gestiones telefónicas.

17. Con fecha 10 de octubre de 2019, un Visitador Adjunto adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar que entabló comunicación con MF1, para citarla a comparecer a fin de que se impusiera del informe complementario rendido por la autoridad señalada como responsable, a lo cual MF1, manifestó que acudiría dentro del término concedido, por otro lado también se comunicó con PF1, a efecto de que compareciera en este organismo a ratificar la queja iniciada de oficio, a lo cual PF1, señaló que acudiría personalmente en el término señalado, tal y como se desprende del acta respectiva.

Solicitud de Informe Complementario

18. El 18 de agosto de 2020, mediante oficio número V2/004578, la Segunda Visitadora General de esta CDHP, solicitó en colaboración un informe complementario al Encargado de Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la FGE, a fin de que remitiera copias certificadas de los acuerdos que se tomaron dentro del procedimiento de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos, respecto de la Carpeta de Investigación CDI1; solicitud que fue atendida mediante el oficio número DDH/5140/2020, de fecha 19 de agosto de 2020, suscrito por la Directora Derechos Humanos de la FGE.

Acuerdo del Presidente de la CDHP.

19. Una vez vistas las actuaciones, mediante determinación de fecha 9 de septiembre de 2020, el Presidente de la CDHP, ordenó continuar de oficio la queja a favor de V2 y V3.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

II. EVIDENCIAS:

20. Nota periodística titulada: *“Riña amorosa en el Centro Escolar causa pánico: alumna ataca a su compañera y la deja herida”*, publicada con fecha 08 de mayo de 2019, del medio “Cambio”.

21. Oficio número SM-DGJC-DDH.-2902/2019, de fecha 13 de mayo de 2019, suscrito por el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Puebla, mediante el cual rindió la colaboración solicitada por este organismo, al que anexó los siguientes documentos:

21.1. Oficio número SSPTM/UAI/367/2019, de fecha 10 de mayo de 2019, signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la SSPTMAP, quien a su vez adjuntó copia del siguiente documento:

21.1.1. Parte informativo y bitácora, ambos de fecha 8 de mayo de 2019, signado por los elementos de la SSPTMAP, que intervinieron en los hechos materia de la presente diligencia oficiosa.

22. Oficio número SEP-1.4.2.1-DAC/1547/19, de fecha 17 de mayo de 2019, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales de la SEP, al cual adjuntó copia simple de entre otros los siguientes documentos:

22.1. Tarjeta Informativa, de fecha 8 de mayo de 2019, signada por la Encargada de la Supervisión Región 2, de Centros Escolares de la SEP.

22.2. Informe médico de fecha 8 de mayo de 2020, expedido por el doctor del Servicio Médico Escolar del Centro Escolar, practicado a V3.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

22.3. Informe médico de 8 de mayo de 2020, expedido por el doctor del Servicio Médico Escolar del Centro Escolar, practicado a V1.

22.4. Constancia de hechos, de 8 de mayo de 2019, suscrita por la Directora Comisionada de la Escuela Secundaria Matutina, la Subdirectora Académica y dos Docentes, adscritos al Centro Escolar.

22.5. Minuta de Trabajo de 16 de mayo de 2019, en la que participó el Director de Atención Ciudadana y Organizaciones Sociales de la Secretaría General de Gobierno, el Delegado de la Organización Pro Derechos Humanos, el Asesor Jurídico de la SEP, el Asesor de la Dirección General de Desarrollo Educativo, el Asesor de la Dirección de Centros Escolares, la Directora de Secundaria y el Director General del Centro Escolar, así como PF2 y MF2, padre y madre de V2.

23. Oficio número SEP-1.4.2.1-DAC/1704/19, de 29 de mayo de 2019, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales de la SEP, al cual adjuntó entre otros, el siguiente documento:

23. 1. Oficio número 132/2019, de 24 de mayo de 2020, a través del cual la Directora del Centro Escolar, proporcionó datos de localización de las estudiantes V1, V2, y V3, así como de sus tutores MF1, MF2 y PF1, respectivamente.

24. Oficio número DDH/4952/2019, de 30 de mayo de 2019, signado por la Directora de Derechos Humanos de la FGE, a través del cual adjuntó la siguiente documentación.

24.1. Oficio número 245/2019/AEJA, de 27 de mayo de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público en funciones de la Titular, adscrita a la Agencia Especializada



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de Justicia para Adolescentes de la Mesa de Trámite de la FGE.

25. Oficio número SSP/07/005901/2019, de 14 de junio de 2019, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la SSPEP, mediante el cual, en atención a la colaboración solicitada por este organismo, remitió entre otras los siguientes documentos:

25.1. Copia certificada de la Hoja de aviso al Ministerio Público de Hechos Probablemente Delictuosos, de 8 de mayo de 2019, signada por los elementos adscritos a la SSPEP, relativa a la CDI1.

26. Acta circunstanciada de 17 de junio de 2019, mediante la cual se hizo constar que un Visitador Adjunto adscrito a esta CDHP, se comunicó vía telefónica con MF2 y MF1, y les informó que este organismo constitucionalmente autónomo, inició un expediente derivado de la nota periodística titulada: *“Riña amorosa en el Centro Escolar Morelos causa pánico: alumna ataca a su compañera y la deja herida”*, publicada con fecha 08 de Mayo de 2019, del medio “Cambio”; y las citó a comparecer a efectos de ratificar la queja.

27. Acta circunstanciada de 20 de junio de 2019, en la cual un Visitador Adjunto adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar la comparecencia de MF1, quien ratificó la queja a favor de V1.

28. Acta circunstanciada de fecha 20 de junio de 2019, en la cual un Visitador Adjunto adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar que dio vista a MF1, con el contenido de los informes remitidos por las autoridades señaladas como responsables, así como las autoridades colaboradoras, a lo cual MF1, se reservó su derecho para realizar las manifestaciones correspondientes.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

29. Oficio número SEP-1.4.2.1-DAC/2356/2019, de 10 de julio de 2019, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales de la SEP, quien, en atención a una solicitud de informe complementario realizado por este organismo constitucionalmente autónomo, remitió entre otras la siguiente documentación:

29.1. Acuse de recibo del Oficio número 173/2019, de 9 de julio de 2019, signado por la Directora de la Secundaria Matutina del Centro Escolar.

29.2. Oficio número SEP 2.0.7.1.-DATP/1355/19, de 23 de mayo de 2019, signado por la Directora de Educación Especial de la SEP.

29.3. Oficio número SEP 2.0.7.1.-DATP/1317/19, de 21 de mayo de 2019, signado por la Directora de Educación Especial de la SEP, del cual se advierte que fue notificado a MF1, el 22 de mayo de 2019.

29.4. Oficio número 133/2019, de 29 de mayo de 2019, signado por la Directora de la Secundaria del Centro Escolar, notificado a MF1, el fecha 29 de mayo de 2019.

30. Acta circunstanciada de 10 de octubre de 2019, mediante la cual, un Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría General de esta CDHP, hizo constar que se comunicó vía telefónica con MF1, madre de V1, a efecto de citarla a comparecer en las oficinas de este organismo defensor de derechos humanos, y darle vista con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable; asimismo se comunicó con PF3, para citarlo a ratificar la queja a favor de V3.

31. Acta circunstanciada de 17 de octubre de 2019, mediante la cual, un Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría General de esta CDHP, hizo constar que MF1, no compareció a diligencia de vista del contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hizo constar que PF3, no



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

compareció a las oficinas de esta CDHP, a efecto de ratificar la presente queja a favor de su hija V3.

32. Acta circunstanciada de 1 de junio de 2020, mediante la cual, un Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría General de esta CDHP, hizo constar que MF1, no compareció a diligencia de vista del contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hizo constar que PF3, no compareció a las oficinas de esta CDHP, a efecto de ratificar la presente queja a favor de su hija V3.

III. OBSERVACIONES:

33. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, observa de forma general que los casos en que el personal de la SEP, se han visto involucrados ha ido en aumento, lo cual se ve reflejado en las estadísticas de los tres últimos años², respecto a las solicitudes de intervención por presuntas violaciones a los derechos humanos en todo el territorio del estado de Puebla, esto es, en el año 2017, este organismo recibió 7,108 solicitudes de intervención de las cuales 1,506 fueron calificadas como quejas, en 124 de éstas, se señaló a la SEP, como autoridad responsable; por otra parte, en el año 2018, se recibieron 7,684, solicitudes de intervención, de las cuales 1,446 fueron calificadas como quejas, y de éstas en 120 expedientes se investigaron hechos en los que se vieron involucrados personal de la SEP; en el año 2019, este organismo recibió 7,876 solicitudes de información, de las cuales en 129 de ellas se señaló a la SEP, como autoridad responsable, por último en lo que va del año 2020, es decir, hasta el 31 de agosto de 2020, este organismo ha recibido 84 quejas en contra de la SEP; lo anterior tal y como se representa en la siguiente

² Consultable en: <https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/difusion/informe-anual-de-actividades>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

tabla:

	2020	2019	2018	2017
Solicitudes de Intervención	4488	7876	7684	7108
Quejas	3440	1710	1446	1506
Autoridad señalada como responsable: SEP	84	129	120	124

34. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, del Reglamento Interno de la CDHP, cuando una queja calificada como presuntamente violatoria de Derechos Humanos, no se refiera a violaciones al Derecho Humano a la vida, a la seguridad e integridad personal u otros que se consideren graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, los Visitadores Generales están obligados a procurar la conciliación, a través de una propuesta formal que se dirige a la autoridad responsable, con el fin de resarcir el Derecho Humano vulnerado, sin embargo de los casos conocidos por este organismo constitucionalmente autónomo en lo que va de los últimos 5 años, ha dictado dos recomendaciones en las que se acreditó violaciones a los derechos humanos antes referidos por parte del personal de la SEP, tal y como lo determinó la Recomendación número 23/2019³, de fecha 18 de diciembre de 2019, en la cual quedó acreditado violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal, seguridad jurídica y legalidad, en agravio de un menor de edad, asimismo en la Recomendación número 5/2016⁴, de fecha 11 de julio de 2016, se acreditaron violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad y seguridad personal, seguridad jurídica, legalidad, y derechos de las niñas, niños y adolescentes, en agravio

³ Consultable en: <https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/recomendaciones-2019>

⁴ Consultable en: <https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/recomendaciones-2016>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de un niño, por último en el periodo del 2015 a la fecha no se han emitido conciliaciones dirigidas a la SEP.

35. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente **2898/2019**, esta CDHP, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, de niñas, niños y adolescentes, en agravio de las alumnas V1, V2, y V3, y de los alumnos en general del Centro Escolar, de conformidad con el siguiente análisis:

36. Para este organismo constitucionalmente autónomo quedó acreditado que el día 8 de mayo de 2019, tres alumnas del Segundo Grado Grupo "F" del Centro Escolar, se agredieron físicamente en un espacio que se encuentra entre las oficinas de la Dirección del turno matutino y vespertino, dentro del horario de clases, derivado de que V1, V2 y V3, iniciaron una discusión desde la hora de entrada, pues a decir de V2, había sido agredida por V1 y V3, a través de redes sociales, sin embargo, aproximadamente a las 10:25 horas, mientras se llevaba a cabo un ensayo para el festival del 10 de mayo, V1, abofeteó a V2, por lo que V2, respondió a la agresión de V1, dándole un golpe con un cúter en la cara, y en ese momento intervino V3, quien también le dio una bofetada a V2, y V2, se defendió agrediendo a V3, en el cuello con un cúter; sin embargo, el maestro encargado de la rondalla escolar, no se encontraba presente en ese momento, debido a que refiere que había ido a la dirección por unos instrumentos; por lo que, al percatarse de los hechos el personal docente de dicho Centro Escolar, procedió a trasladar a las alumnas V1 y V3, al Servicio Médico Escolar; donde les brindaron atención y valoración médica ya que las lesiones no eran de gravedad, asimismo, el personal docente del referido Centro Escolar, se comunicó vía telefónica con los padres de las alumnas V1, V2 y V3, para informarles lo sucedido; situación que derivó con la puesta a disposición de V3, ante la Agencia Especializada de Justicia para Adolescentes de la FGE, previo acompañamiento y acuerdo de los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

padres.

37. Al respecto, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe remitió la tarjeta informativa suscrita por SP4, Encargada de la Supervisión Región 2, de Centros Escolares de la SEP, de la que se desprende que:

37.1. *“(...) con esta fecha 8 de mayo de 2019, siendo las 12:05 hrs del día, recibí llamada del Maestro SP3, Director General del Centro Escolar, informando que tres alumnas del 2° grado grupo “F” de la Escuela Secundaria Matutina se habían agredido, siendo tutora del grupo la maestra SP1; la alumna V2, agredió con un cutter (sic) a la alumna V3 en el lado izquierdo del cuello, causándole una herida superficial, así también, agredió a V1, en la mejilla del lado izquierdo con herida superficial. En seguida mediante llamada telefónica, le indique al maestro SP3, procediera a redactar la constancia de hechos y seguir los protocolos que señala la circular 104/14, circular 01/2015 y el MPCEEB. Al trasladarme al nivel, me percate que la policía municipal se encontraba afuera de la Escuela, la Maestra SP2, Directora Comisionada de la Escuela Secundaria Matutina me informa que ya se canalizaron a las alumnas al servicio médico del área central, y se encuentran presentes los padres de familia de las alumnas involucradas; MF2, mama de la alumna V2, PF1 y PF2, padres de la alumna V1, y PF3 y MF3, padres de la menor V3. Me entreviste con los padres de familia, explicándoles que procedía la aplicación del MPCEEB, sin embargo, el papá de la alumna V1, PF1, quien refiere ser abogado y trabajar para el Poder Judicial del Estado de Puebla, estando muy alterado se negó al diálogo, así también, llamó vía telefónica a medios de comunicación y a la Unidad de Atención a Víctimas del Delito, quienes llegaron al lugar de los hechos. A petición de mamás de las alumnas agredidas, la mamá de la agresora, con total y acuerdo pleno, en presencia de la Unidad de Atención a Víctimas del Delito, procedió a la revisión de la mochila de su hija. El Maestro SP3, se entrevista con los padres de familia de las alumnas involucradas y en todo momento estuvo atendiendo el hecho. Cabe hacer mención que se presentaron para la atención del caso, por instrucciones del Doctor SP7, Subsecretario de Educación Básica y Media Superior, el Maestro SP8, Director de Centros Escolares, acompañado del licenciado SP9, responsable del área jurídica de la Dirección de Centros Escolares; así también acudió el licenciado SP10, asesor jurídico de la CORDE 12 Puebla Norte. La Policía Municipal aprovechando la hora de salida de los alumnos, entraron a la Institución y, pese al desacuerdo de las autoridades educativas presentes, con*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

el consentimiento de sus padres, procedió a trasladar a la agresora a la Unidad de Atención de Menores Infractores. La Maestra SP1, asesora del 2° grado grupo "F" hace entrega del cúter (sic) que le retiro a la alumna agresora (...)"

38. A la tarjeta informativa, señalada anteriormente, la encargada de la Supervisión Región 2, de Centros Escolares de la SEP, adjuntó la constancia de hechos, de 8 de mayo de 2019, suscrita por SP2, Directora Comisionada de la Escuela Secundaria Matutina, SP5, Subdirectora Académica, SP6 y SP1, Docentes, adscritos Centro Escolar, de los cuales se desprende lo siguiente:

38.1. Por su parte SP2, declaró:

38.1.1. *"(...)siendo las once horas del día ocho de mayo de dos mil diecinueve, ubicados en la escuela secundaria matutina del Centro Escolar, la suscrita SP2, Directora Comisionada de dicha escuela hace constar los siguientes HECHOS: Que siendo las diez horas con cincuenta minutos de este día miércoles ocho de mayo de dos mil diecinueve, me encontraba en la oficina de la Dirección atendiendo a una madre de familia del 3 "D, cuando la maestra SP5, subdirectora académica me informa que el maestro SP6, reporta que la alumna V2, había agredido a dos de sus compañeras, a lo que yo le di indicaciones de atender el caso aplicando la normatividad como el MPLEEP, y las circulares 104/14 y 001/2015, al terminar de atender a la mamá de 3D", aproximadamente a las once horas, fui a la subdirección para dar seguimiento a lo ocurrido, informando la maestra SP5 que la alumna V2, había lastimado con un cúter a dos de sus compañeras, V1 y V3, todas del 2° "F, que la alumna V1, ya se encontraba en el servicio médico escolar, pues después de ser agredida se trasladó a ese lugar acompañada de una de sus compañeras, V3, estaba presente junto con V2, narrando los hechos ocurridos, entonces yo di la indicación al apoyo administrativo SP11, llevara a V3, al servicio médico para su atención; en esos momentos llegó la maestra SP1, asesora del grupo 2 "F" y nos informa que ya aviso lo sucedido a los padres de V2 y V1, que a los padres de V3, no los localiza porque el número telefónico registrado en la cédula de inscripción no correspondía, yo le di la indicación que siguiera intentando la llamada y tratará de localizarlos, entonces le pregunte a V2, que habla sucedido, a lo que me contesto que ella había sido agredida a través de las redes sociales por sus compañeras V1 y V3 y que ella solo se defendió a la bofetada que recibió por parte de V1 y que V3, también la intento agredir diciéndole que lo que quisiera con su amiga,*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

también era con ella por lo que se defendió. Siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos del mismo día, llegaron la señora MF2, y el señor PF2, padres de V2, a quienes la maestra SP5, la maestra SP1, y la suscrita les informamos lo sucedido, la señora MF2, dijo que su hija se había defendido de las agresiones recibidas por parte de sus compañeras V1 y V3, yo les señale a los padres de V2, que conforme a la normatividad vigente procedía canalizar a su hija a alguna institución o servicio particular de orientación psicológica para que recibiera apoyo como las circulares 104/14 y 01/2015 y el señor PF1, dijo “no es posible que nos quedemos de brazos cruzados solo con lo que dice el MPLEEP; en esos momentos se presenta el varón de camisa de cuadros como tío de V1 y pregunta que es lo que procede y si es lo máximo que tenemos para actuar con ese tipo de alumnos, la suscrita le explica que se está aplicando la normatividad vigente y en esos momentos el señor PF1, realiza una llamada telefónica y da la indicación a alguien que quería a los medios de comunicación afuera de la Escuela Secundaria del Centro Escolar, porque había una agresión y se estaba cubriendo a la alumna agresora y que le interesaba mucho que estuviera televisa; en esos momentos la suscrita llamé por teléfono al Director General del Centro Escolar, maestro SP3, informando la situación. Cuando el maestro SP3, llega a la Secundaria eran como las once cincuenta de la mañana, a yo le comente los hechos ocurridos y él pasa al cubículo de Dirección de Secundaria para platicar con el señor PF1, a quien le explica la aplicación del MPCEEB, entonces PF1, le dice al maestro SP3, que no es posible que se privilegie y proteja a una delincuente y que se obstruya e impida el acceso de la policía puesto que como delincuente tiene que irse detenida para iniciar el proceso en su contra, el maestro SP3, le precisa al señor PF1, que nosotros como responsables de la escuela debemos salvaguardar la integridad de todos y cada uno de los alumnos, a lo que el PF1, muy alterado, retando le ofende diciendo que es un inepto y que procedería, llamando nuevamente por teléfono a escuela la policía estatal, realiza una segunda llamada, solicitando la presencia de alguien para que ingresa una ambulancia, diciendo que en la Secundaria Matutina del Centro Escolar, una alumna había agredido a otras dos, una en la mejilla y otra en el cuello a la altura de la yugular, por lo que el maestro SP3, y su servidora salimos del cubículo para llamar a supervisión y a Dirección de Centros Escolares. Cabe señalar que en ningún momento la señorita V2, y sus papás abandonaron la institución o salieron del cubículo de la subdirección académica y siempre estuvieron a la vista de todas personas que se encontraban en el área administrativa. Aproximadamente a las doce horas con quince minutos el profesor SP12, Prefecto General del Centro Escolar, me comunica vía telefónica con una



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

persona que se identifica como Director de Atención a Víctimas de los Delitos y quien me dice que se está acercando a la escuela la psicóloga de dicha unidad para proporcionar apoyo tanto a las señoritas agredidas como a la agresora, que de manera atenta me solicitaba le permitirá el ingreso a la escuela para apoyarnos en esta situación que estamos viviendo. Cuando terminé dicha llamada informe verbalmente de manera inmediata al maestro SP3; de manera simultánea arriban a la institución personal del área de comunicación social de la SEP, el maestro SP13, por parte de la Subsecretaría de Educación Básica y Media Superior, el asesor jurídico de la CORDE 12 Puebla Norte SP14, Posteriormente como a las doce y media del día llegó la maestra SP4, y dialoga con el señor PF1 y la señora MF1, padres de la V1, y yo escuche que les dijo que se tranquilizaran explicándoles lo que marca el MPCEEB para Educación Básica en estos casos, sin embargo el señor PF1, dijo ser abogado y trabajar para el Poder Judicial del Estado de Puebla y muy alterado se negó a hablar con ella y se dio la vuelta. Acto seguido soy abordada por el señor PF2, quien me solicita el ingreso de la licenciada TA1, quien va a apoyarlos como su abogada, entonces me traslade a la reja de entrada para permitir el ingreso de dicha persona, a mi regreso al administrativa me percato que ya se encontraba el maestro SP8, Director de Centros Escolares, acompañado del licenciado SP9, responsable del área jurídica de la Dirección de Centros Escolares; Instantes después, alrededor de las doce cincuenta horas se escucha la sirena de una ambulancia que llegaba a la institución y cuyos paramédicos de manera inmediata ingresan a la escuela hasta el cubículo de Dirección, para ese entonces ya había llegado a la escuela la señora MF3, mamá de V3, y también se acercó a la Dirección, en donde los paramédicos le preguntaron si quería que revisaran a su hija pues ya tenía una gasa puesta, a lo que la señora MF3, dijo que si el paramédico le quito a V3, la gasa y dijo que era solo una herida superficial que no llegó a la epidermis, luego le preguntaron a la mamá de V1, si autorizaba que revisaran la herida de su hija, pues ya tenía una gasa en la herida, y siendo testigo junto la supervisora la MF1, dice que si, el paramédico quita la gasa y ve que tiene vendoteles, entonces dice que es una herida superficial que no requieren ser trasladadas y dan indicaciones de cómo atenderlas en casa, entonces yo les dije a los papás de las alumnas involucradas que por tratarse de una niña no procede la atención del seguro escolar, sin embargo ya había yo realizado la gestión y serian atendidas el hospital de la Beneficencia Española, ofreciéndoles el pase del seguro escolar, pero ningún papá lo quiso aceptar, casi de manera inmediata soy informada por el personal de intendencia de la institución que acaba de llegar la psicóloga de la policía y solicita poder pasar, me traslado a la reja para



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

pedir al personal de la escuela permitan el Ingreso de la psicóloga y a la trabajadora social que la acompaña, así se hace y sin autorización, entran seis elementos de la policía estatal, al llegar al área administrativa de secundaria, el maestro SP3, les señala que no pueden estar en la escuela y menos portando armas, el responsable de los policías le dio al maestro SP3, que se van a retirar y deja a dos mujeres policías, se retiran y entonces la mamá de V1, pide que se revise la mochila de V2, por lo que piden a la señora MF2, mamá de V2, traiga la mochila y saque las cosas en presencia de los papás, la policía estatal personal de la unidad de atención a víctimas del delito y las autoridades de la escuela, lo que la señora MF2, realizo sacando y sacudiendo las libretas y demás objetos, no encontrándose ningún objeto de peligro, la psicóloga de atención a víctimas del delito les explica los procedimientos, y dice que si el los padres aceptan las alumnas serán trasladadas al Ministerio Publico de Justicia para Menores, la abogada de V2, licenciada TA1, señala que no la pueden trasladar por ser menor de edad y empiezan a discutir con el señor PF1, entonces el señor PF2, papá de V2, señala que esto es un problema que viene desde hace tiempo y lamentablemente los padres no lo atendimos, acepto que mi hija cometió una grave falta y me responsabilizo de lo que venga y ofrezco una disculpa, entonces yo les dijo a los padres de las alumnas que se está elaborando el acta de hechos y que deberían otorgar el permiso para que sus hijas dijeran lo sucedido y ellos intervenir en el acta, pero ellos se negaron a hacerlo, entonces la psicóloga de atención a víctimas del delito informa a los papás de las alumnas que estando sus representantes legales iban a ser trasladarse al Ministerio Público de Justicia para Menores, que las mamás y alumnas se irían en las patrullas y los papás por su cuenta entonces el papá de V2, acepto y dijo si con la cabeza, abrazo a su hija y la toma del brazo izquierdo y la llevó abrazada a la salida de la escuela, ya estando en la calle le ayudo a subir a la patrulla, el también se subió en la misma patrulla junto con su esposa la señora MF2, la alumna V1, fue acompañada con su mamá la señora MF1, en otra patrulla y V3, se subió en una tercera patrulla y fue acompañada solo por su mamá la señora MF3, para esto ya serán como las trece veinte horas, como todos salieron apresuradamente ya no firmaron la presente acta. Cabe señalar que las actividades académicas de la escuela siempre continuaron desarrollando de manera normal, los docentes continuaron con las clases y siendo aproximadamente las trece horas con quince minutos, procedí a organizar la salida de los alumnos, la cual se realizó sin ningún contratiempo (...)"



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

38.2. SP6, manifestó:

38.2.1. *“(…)Que el miércoles ocho de mayo del año en curso, aproximadamente a las diez veinticinco de la mañana fui a todos los grupos de la secundaria a extraer a los alumnos que van a participar en el evento del día de las madres, al reunirlos a todos les pedí que me esperan afinando su guitarra en el espacio que se encuentra entre la Dirección del turno matutino y el vespertino ya que yo iría por los instrumentos que tenemos en Dirección de Secundaria, incluso pasaron cuatro alumnas para elegir la guitarra que utilizarían, después de un par de minutos, al salir de la Dirección, dos alumnas me abordaron para comentarme que V2, había cortado con un cúter a dos compañeras, una en la mejilla y la otra en el cuello, yo fui a donde estaban concentrados los alumnos y me encontré a V2, en eso unos alumnos me dijeron “maestro ahí está el cúter”, señalando el piso, por lo que yo lo tome, pero solo era el plástico pues no tenía la navaja, y procedí a llevar a V2 a la Dirección de Secundaria, y al llegar me di cuenta que ahí va estaba una de las alumnas agredidas, quien ya estaba siendo atendida por la Subdirectora Académica...al salir de la Dirección una alumna me dice que V1, era una de las agredidas y que se encontraba en el baño, por lo que yo me encamine hacia ese lugar y en eso vi que la maestra SP1, asesora del 2 “F, que ya estaba con V1, en el baño, por lo que me acerque a ella y le dije ‘me dijeron que este es el cúter que utilizo’ y se lo entregue, luego regrese y me puse a las órdenes de la subdirectora SP5, y continúe con el ensayo de la rondalla, después continúe con mis clases hasta el término de mi jornada sin contratiempos...”.*

38.3. SP5, informó:

38.3.1. *“...Que aproximadamente a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de mayo de dos mil diecinueve, a mi cubículo llega una alumna a informarme que habían lastimado a una compañera con un cúter en el cuello y a otra en la cara, que una estaba en el baño y la otra ya se habla ido en la enfermería, yo me dirijo al baño y veo que de ahí sale V3, con un papel higiénico en el cuello del lado izquierdo, yo le pido que se descubra y observo una pequeña herida superficial, le pido que me acompañe a la subdirección, la dejo en el cubículo de la subdirección e informó a la Directora SP2, de lo ocurrido, quien me da la indicación de atender el asunto aplicando el MPEEB, y la circular 104/14 y 01/2015, en tanto ella termina de atender a una madre de familia, yo procedo a preguntar a V3, que había ocurrido, y ella me comenta que V2, la había agredido con una navaja, en esos momentos entra el maestro SP6, acompañado de una alumna y dice “esta es la alumna que agredió a sus*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

*compañeras”, y entonces yo identifico a la alumna como V2, del 2° F. Al preguntar a V2, que sucedió, ella me dice que sus compañeras V1 y V3, la agreden por redes sociales utilizando palabras altisonantes y comentarios ofensivos hacia su persona, y que el día de hoy inician la discusión desde la hora de entrada **pero es durante el ensayo para la actividad del diez de mayo que al discutir fue abofeteada** por V1 y ella reacciona golpeándola en la cara con un cúter, interviene su compañera V3, quien también la da una bofetada y ella se defiende agrediendo en el cuello con el cúter, que esto ocurre mientras el maestro SP6, acude a la Dirección con unos alumnos por los instrumentos musicales. Yo le pregunte a V3, porque se pelearon y ella me dijo “porque se burla de mis calificaciones porque tengo más materias reprobadas y porque se mete con mi novio” (...) yo intervine diciéndoles, tranquilas, V3, que ganas con esa actitud, ¿eso te hace ser mejor persona? Entonces indique a V3, que tenía que pasar al servicio médico...”*

38.4. SP1, declaró:

38.4.1. *“...El día ocho de mayo del año en curso, aproximadamente a las diez horas con veinticinco minutos al salir del audiovisual me abordan las alumnas...para avisarme que V2, habla cortado en la cara a V1 y en el cuello a V3, diciéndome que V1 estaba en el baño, por lo que yo me dirijo al baño y me encuentro a V1 gritando que esa niña estaba loca, ella se tapaba la cara con un suéter, a lo que le pregunto qué habla pasado, solo contesta que “me lastimo con un cúter”,... al dirigirme a dirección me encuentro al maestro SP6, quien me comenta que V2, habla lastimado a mis alumnas, le dijo que ya me habían avisado las niñas y me entrega el plástico del cúter, con navaja, al llegar a la dirección veo a la maestra SP5, con V2 y V3, me dirijo con la Directora, quien estaba atendiendo a una madre de familia, y entonces la Directora sale y da la indicación a SP11, que acompañe a V3, al servicio médico y a mí me dice que localice a los padres de las alumnas involucradas, yo llamo primero a MF2, mamá de V2 y ella me dice que llegará lo más pronto posible, luego marco a la mamá de V1 y le comento que si puede venir, ella me pide que le diga que sucedió a lo que yo le contesté que aquí en la escuela le informaran, marco al teléfono registrado en la cedula de inscripción de V3, pero dice la grabación que el número no está disponible. Le informo a la Directora que no contestan y me pide que lo intente otra vez, en eso llega los papas de V2 y les explicamos lo sucedido, llega la mamá de V1, muy alterada y gritando señala a V2, diciendo que si ella era la delincuente que había agredido a su hija, azotando la puerta sale de la subdirección y entonces la Directora me indica que la lleve al servicio médico, yo la acompaño y al llegar al*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

servicio médico veo a V3, y le pido un número de teléfono donde me pueda comunicar con sus papás...y logro avisar a su mama, la señora MF3...”.

39. Al citado informe la autoridad anexó, las valoraciones médicas de fecha 8 de mayo de 2020, expedidos por el doctor del Servicio Médico Escolar del Centro Escolar, practicado a V3 y V1, de los que se advierte:

40.1. Por lo que se refiere a V3:

40.1.1. “ (...) que se presentó la alumna V3, de 13 años de edad acompañada de la maestra SP1, a las 10:35 hrs (sic), manifestando que fue agredida por una compañera con un objeto punzocortante (cutter) en su salón de clases, presentando dolor y ardor en el sitio de la lesión que consistía en una herida superficial de aproximadamente 6 cms (sic) en el cuello parte lateral del lado izquierdo que no ameritaba vendoteles, solo se realiza asepsia con agua, jabón y benzal y se cubrió con gasa, se retira a la escuela, a la dirección para esclarecer el incidente regresando posteriormente con la maestra SP1, y la mamá manifestando que presentaba cefalea intensa por lo que se le administra una tableta de paracetamol de 500 mgs (sic) y se retira de la Escuela Secundaria (...)”

40.2. Respecto a V1:

40.2.1. “ (...) que se presentó la alumna V1, de 13 años de edad acompañada de la Maestra SP1, a las 10:35 horas, manifestando que fue agredida en el salón por una compañera con un objeto punzo cortante (cutter) presentando dolor y ardor en el sitio de la lesión que consistía en una herida longitudinal a nivel de la Comisura izquierda del labio superior de aproximadamente 1.5 cms (sic) superficial y otra herida lineal de 2 cms (sic) a nivel del labio inferior izquierdo, por lo que se procedió a realizar curación con agua y jabón y benzal y colocación de vendoteles (sic), cubriéndola posteriormente con gasa y se reportó a la mamá quien estuvo presente en el servicio médico y posteriormente se traslada a la dirección de la Escuela Secundaria para tratar lo relacionado al incidente (...)”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

41. A través del oficio SEP.1.4.2.1-DAC/2356/19, de 10 de julio de 2019, la Directora de Relaciones Laborales de la SEP, remitió el informe rendido por SP8, Director de Centros Escolares de la SEP, quien informó que derivado de la intervención psicoemocional que realizó SP14, Directora de Educación Especial de la SEP, a la alumna V1, se recomendó a la Madre de V1, el cambio de escuela, para lo cual anexó el reporte de valoración de V1, suscrito por la citada Directora de Educación Especial de la SEP, del que se desprende:

41.1. *“... Aplicando el Manuel de Convivencia Escolar se valora el estado emocional de la alumna: V1, La menor refiere que desde el incidente dentro de la Escuela (la agresión con cutter) tiene dificultades para conciliar el sueño, incluso la Madre del menor comenta que desde ese día duermen juntas. Se observa en V1, una actitud reservada, con miedo, por momentos parece que va a llorar sin embargo se contiene. A la Madre de Familia se le sugiere que: Se le brinde a la menor el apoyo psicoterapéutico pertinente para elaborar el hecho traumático y asumir la responsabilidad de sus acciones entendiendo que la agresión física nunca es una solución adecuada. Valoración por parte de Paidopsiquiatría para que disminuya la angustia y evitar se consolide el trastorno del sueño. Se comenta con la Madre de la menor que por seguridad no debe regresar a la Escuela ya que en el interés superior de su hija se debe resguardar su integridad física y emocional posterior a este conflicto. La escuela deberá sugerir al menos 3 instituciones educativas públicas para que los Padres de la menor elijan y pueda continuar con su formación académica. Dar seguimiento a la parte médica para que el proceso de cicatrización sea el adecuado y el médico indique algún posible tratamiento local en la herida para que en la medida de los posible no quede el rostro marcado, ya que la apariencia física en cualquier adolescente es importante...”*

42. Del análisis realizado por este organismo constitucionalmente autónomo a la totalidad de las constancias que obran en el presente expediente de queja, se pudo constatar que si bien es cierto, cuando la adolescente V2, lesionó con un cúter a sus compañeras de grupo V1 y V3, las autoridades escolares refirieron actuar conforme a la circular SEP-9 DGAJyRL/104/2014, 01/2015 y el MPEEB, ya que trasladaron a V1



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

y V3, al Servicio Médico Escolar, donde descartaron que las mismas tuvieran heridas de gravedad; posteriormente le brindaron atención psicoemocional, tal y como se desprende de las constancias agregadas al presente expediente de queja, también lo es, que la autoridad responsable omitió salvaguardar la integridad personal de las alumnas V1, V2 y V3, tal y como se expone a continuación.

43. La Circular SEP-9 DGAJyRL/104/2014, titulada: “Lineamientos para la protección y Atención Inmediata y Protección de los Derechos Humanos de los Educandos en Situaciones o Conflictos de Violencia o Acoso Escolar”, establece en su punto primero lo siguiente: *“PRIMERO.-Mantener en todo tiempo la vigilancia sobre los alumnos, así como en sitios que representen riesgo para los estudiantes, dentro y fuera de la escuela en su perímetro correspondiente, con el fin de prevenir, atender, dar seguimiento y solución a conflictos que puedan seguir en sus escuelas oficiales y particulares que conforman el Sistema Educativo Estatal”*, sin embargo este punto no fue acatado por las autoridades escolares del Centro Escolar, ya que omitieron realizar una vigilancia sobre los alumnos, dentro de las instalaciones de dicha institución educativa, al permitir que una alumna portara un objeto punzocortante.

44. Por su parte la Circular 01/2015, denominada: “Lineamientos para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de los Planteles Educativos Oficiales y Particulares que integran el Sistema Educativo Estatal”, señala en su punto Segundo lo siguiente:

“SEGUNDO.- Las autoridades escolares, en forma conjunta con los demás integrantes de la comunidad escolar de los planteles educativos oficiales y particulares, de los niveles de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y bachillerato, deberán, llevar a cabo las acciones necesarias, acorde al marco normativo establecido, para garantizar el desarrollo y prevenir



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

*cualquier conducta interna o externa, que atente contra el derecho a la vida, prioridad, igualdad, no discriminación, salud, seguridad, educación inclusión, libertad, participación, familia, intimidad y seguridad jurídica, adoptando las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas la niñas, niños y adolescentes de los planteles educativos, sin distinción de ningún tipo de condición.”*⁵

45. Sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente, la autoridad no justificó las acciones que realizó o que normalmente realizan para prevenir conductas como el caso que nos ocupa.

46. Por otro lado el MPCEEB, expone entre otras situaciones, el cómo prevenir y estar preparados frente a hechos de violencia dentro y fuera de la escuela, explica también qué hacer frente a situaciones específicas durante y después de los acontecimientos, incluyendo la coordinación con autoridades de seguridad pública y procuración de justicia, no obstante ello, de las diversas constancias que conforman el presente expediente de queja, se puede concluir que las autoridades escolares omitieron aplicar, ante los hechos sucedidos, lo señalado en el citado Manual.

47. Aunado a lo anterior, de los informes remitidos por la autoridad escolar, no se desprende la intervención como tal de una brigada escolar, tal y como lo dispone el Manual citado anteriormente, el cual fue elaborado en cumplimiento a la Ley de Seguridad Integral Escolar del Estado de Puebla, lo que resulta relevante en el presente caso, dado que dentro de las facultades de esa Brigada Escolar se encuentran las de aplicar medidas de prevención que propicien un entorno escolar sano y tranquilo, la denuncia de hechos ante autoridades competentes de hechos

⁵ Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573858&fecha=30/09/2019



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

delictivos de los que tengan conocimiento dentro de la escuela, el formar y establecer vínculos de coordinación con las instituciones de seguridad pública, hacer del conocimiento hechos de violencia o cualquier tipo de abuso, gestionar instalación de alumbrado, infraestructura vial y de señalización en el perímetro del Centro Escolar, entre otras, por lo que se advierte que no desempeñaron sus funciones con la intensidad y calidad requerida.

48. Asimismo, es posible apreciar que el día 8 de mayo de 2019, aproximadamente a las 10:25 horas, la alumna adolescente, se vio involucrada en una discusión con V1 y V3, lo que derivó en que V2, lesionara a sus compañeras con un cúter, sin embargo, del testimonio rendido por SP2, Directora de la Escuela Secundaria Matutina del Centro Escolar, se desprende que, el maestro encargado de la rondalla escolar, quien en ese momento fungía como responsable de la vigilancia de las alumnas V1, V2 y V3, le hizo de su conocimiento los hechos antes narrados, hasta las 10 horas con 50 minutos; por lo que se desprende que las autoridades escolares no actuaron de manera inmediata.

49. No obstante lo anterior, este organismo constitucionalmente autónomo también observó que los hechos en los que V1, V2 y V3, se vieron involucradas, ocurrieron en un espacio que se encuentra entre las oficinas de la Dirección del turno matutino y vespertino, dentro del horario de clases, cuando las alumnas, de forma general se encontraban bajo el cuidado y resguardo de las autoridades escolares.

50. De las declaraciones citadas en párrafos que anteceden, se observa que ni el maestro encargado del ensayo de rondalla para el festival del 10 de mayo, ni los docentes que laboran en dicha institución, tomaran las medidas de prevención para salvaguardar la integridad física de las adolescentes V1, V2 y V3, ya que los servidores públicos en mención, tuvieron conocimiento de que, las alumnas antes mencionadas,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

iniciaron una discusión desde la hora de la entrada, tal y como se desprende de las entrevistas de las Directora de la Escuela Secundaria Matutina y de la Subdirectora académica de la Escuela Secundaria Matutina del Centro Escolar, y ni el Maestro encargado de la rondalla, ni la Asesora del 2ºF, de la Secundaria Matutina, refirieron haber tomado las acciones necesarias para la vigilancia de las alumnas que se encontraban en el ensayo de rondalla para el festival del día de las madres, tampoco estuvieron al pendiente del comportamiento de las adolescentes antes mencionados, pese a que desde el inicio de las clases, las alumnas V1, V2 y V3, iniciaron una discusión, ya que es su responsabilidad fungir como encargados de la seguridad y vigilancia de la totalidad de los alumnos de dicha institución educativa, por lo que, en virtud de lo anterior, no se tomaron las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física de los alumnos en general.

51. En este sentido, la CIDH, cuya jurisprudencia es de observancia obligatoria en el sistema jurídico mexicano, tal y como lo establece la tesis jurisprudencial número 2006225,⁶ del Tribunal Pleno, bajo el rubro y texto: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CIDH. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Ha señalado que las niñas, niños y adolescentes tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos, por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Su condición exige una protección especial por parte de las autoridades, la cual debe ser entendida como un derecho adicional y complementario (*Caso Masacres de Río Negro vs Guatemala, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17, entre otros*)⁷.

52. Las autoridades escolares, tienen igualmente esta obligación de otorgar protección

⁶ jurisprudencia número 2006225, disponible en: jurisprudencia número <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2006225&Clase=DetalleTesisBL>

⁷ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

especial a las niñas, niños y adolescentes, en tanto éstos se encuentran bajo su cuidado y resguardo, este criterio ha sido compartido por el CDN de la ONU, en su Observación General No. 13 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”,⁸ quien al definir el alcance de las personas obligadas, derivado de la frase “mientras[...] se encuentre bajo la custodia de...” contenida en el artículo 19 de la Convención sobre los derechos del Niño, define el concepto de “cuidadores” y al respecto incluye al personal de los centros de enseñanza, las escuelas y los jardines de infancia, asimismo señala que en el caso de niños no acompañados, el cuidador *de facto* es el Estado.

53. En este orden de ideas, la CIDH, refiere que frente a las personas que se encuentran bajo su resguardo o su cuidado, las autoridades se encuentran en una posición especial de garante, toda vez que son quienes ejercen el control sobre esas personas.

54. La CIDH, ha señalado que las autoridades, en esta condición de garantes, son responsables de la observancia de los Derechos Humanos y muy especialmente del derecho a la integridad y a la vida de toda persona bajo su cuidado. La autoridad, como garante tiene un deber de cuidado que implica la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. (*Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*,⁹ *entre otros*).

55. Esta CDHP, observó que el día 8 de mayo de 2019, aproximadamente a las 10:25 horas, mientras se llevaba a cabo el ensayo de rondalla para el festival del día de las madres, los maestros tendrían que haber fungido como encargados de la seguridad y

⁸ Disponible en: <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

⁹ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

vigilancia de los alumnos y estar al pendiente de los estudiantes ya que eran los responsables de ellos al estar bajo su cuidado, sin embargo, cuando sucedieron los hechos en los que V2, lesionara con un cúter a V1 y V3, el maestro responsable de la rondalla no se encontraba presente, debido a que había ido a la dirección por unos instrumentos para dicho ensayo, siendo que esto pudo prevenirse y tener listos los instrumentos necesarios antes de convocar a las alumnas y de esa forma evitar dejarlos solos, máxime si ya había un antecedente desde la mañana que las adolescentes habían tenido una discusión o en su defecto hubiera optado por dejar el grupo encargado con otro docente.

56. Por lo anterior, para este organismo protector de derechos humanos ha quedado claro que en la Escuela Secundaria Matutina del Centro Escolar, el personal encargado del cuidado de los alumnos, fueron omisos ante los hechos de violencia que sucedieron mientras se llevaba a cabo el ensayo de rondalla para el festival del día de las madres, ya que no realizaron acciones concretas para evitar que las alumnas de la misma, fueran víctimas de violencia, pese a que desde las hora de la entrada, las adolescentes involucradas, iniciaron una discusión, ya que los hechos sucedieron durante en el horario escolar mientras se llevaba a cabo el para el festival del día de las madres, omitiendo con esto, cumplir con lo señalado en el artículo 14 de la ya mencionada LSIEPELSP,¹⁰ que expresamente señala: *Artículo 14, fracción III, inciso d). Además de las atribuciones que por razón de su cargo, las leyes de la materia asignan a los Directivos de los planteles escolares, les corresponde: III.- Establecer programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de: d) Prevención de violencia intrafamiliar, social y/o escolar.*

57. El CDN, de la ONU en su Observación General número 13 “Derecho del niño a no

¹⁰ Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo105242.pdf>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

ser objeto de ninguna forma de violencia”, señaló que la violencia contra los niños jamás es justificable, y que ésta se puede prevenir.¹¹ Asimismo, que entre las obligaciones de las autoridades están la de actuar con la debida diligencia para prevenir la violencia.

58. Como ha quedado establecido anteriormente entre las funciones de los docentes encargados del grupo 2ºF, estaban a cargo de vigilar que los alumnos realizaran adecuadamente el ensayo para el festival del día de las madres, por lo que este organismo pudo constatar en el curso de su investigación que dicha vigilancia fue deficiente.

59. En ese sentido el actuar de la autoridad señalada como responsable, contravino lo estipulado en la LSIEELSP, particularmente en su artículo 32, párrafo segundo, que a letra dice: *“...todas las instituciones educativas del Estado tienen la obligación fundamental de garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar...”*, situación que no aconteció en el caso en particular. De igual manera se dejó de observar lo preceptuado en los artículos 18, 19, fracciones IV, V, VIII y XX, del acuerdo número 98, de la Secretaría de Educación Pública, por el que se establece la organización y funcionamiento de las escuelas de educación secundaria.

60. El actuar omiso de la autoridad señalada como responsable que tuvo un desenlace lamentable; contravino lo señalado en la LDÑÑAEP,¹² que fundamentalmente señala que se debe garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como realizar las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno, siguiendo los principios rectores

¹¹ Disponible en ; <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8603.pdf>

¹² Disponible en: <https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes/3>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de la ley los cuales son: el interés superior de la niñez, la universalidad, la interdependencia, la progresividad y la integralidad de los derechos humanos, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión del derecho a la vida, la supervivencia y al desarrollo, la participación, la interculturalidad, la corresponsabilidad de la familia, sociedad y autoridades, la autonomía progresiva, el principio *pro persona*, el acceso a una vida libre de violencia y la accesibilidad; supuestos que en el presente caso no acontecieron. Es por todo lo anterior, que esta CDHP, llegó a la conclusión de que la autoridad responsable omitió realizar acciones concretas para prevenir situaciones como las que se conocieron en el presente expediente, y en este sentido, omitió tomar las medidas apropiadas para proteger y preservar la integridad personal de V1, V2 y V3, en los términos que establece la CADH, aunado a que no justifico que acciones realizó para prevenir, que las alumnas portaran dentro del horario de clases, un objeto punzocortante, mismo que fue utilizado por V2, para agredir a V1 y V3, o en su caso justificar porque dicha alumna tenía en su poder el referido objeto.

61. La consideración principal para este organismo protector de los derechos humanos, es la tutela de los derechos de los niños, la cual se encuentra sustentada no solo en la legislación mexicana, si no en múltiples instrumentos internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual es el Tratado Internacional que cuenta con el mayor número de ratificaciones a nivel mundial, lo que da constancia del interés de la comunidad internacional en su conjunto, en la protección de los menores.

62. En ese sentido es importante señalar que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por las autoridades para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

pertenece. (*Caso “Niños de la Call” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*)¹³.

63. El Interés Superior de la Niñez, es un principio rector reconocido en la CPEUM, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, que debe ser observado en todo el actuar estatal en el que estén relacionados las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del niño es considerado un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento (*Observación General 14, sobre el derecho el menor a que su interés superior sea una consideración primordial, Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas*).¹⁴

64. En suma, las omisiones de las autoridades escolares de la Escuela Secundaria Matutina del Centro Escolar, afectaron en agravio de V1, V2 y V3, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, reconocidos en los artículos 4, 16 párrafo noveno, de la CPEUM; 1, 2, 3, 5, 12 y 25, 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.1., 6.1, 7, 9, 17 y 24, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 punto 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3.1, 6.1, 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 4, 5.2., 8 y 19, de la CADH; 16, del Protocolo Adicional a la CADH en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; I y VII, de la DADDH;¹⁵ que en lo esencial establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; que todas las

¹³ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

¹⁴ Disponible en: https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990

¹⁵ Disponible en.

https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

personas tienen derecho a la seguridad e integridad personal y a que se respete su vida; asimismo, respecto a las niñas, niños y adolescentes, el objetivo principal es asegurar su desarrollo pleno e integral, señalando como un principio rector el interés superior de la infancia, que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social; así como la obligación de los servidores públicos de evitar cualquier acto u omisión que atente contra cualquiera de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, teniendo además la responsabilidad de brindar el apoyo u orientación que se requiera cuando se advierta la violación a alguno de sus derechos.

65. De igual manera, se dejaron de observar los artículos 7, fracciones I, XV y XVI, 42, de la LGE; 8, fracción I y 10, de la LEEP; 17 fracción VIII,¹⁶ del RISEP;¹⁷ que en esencia disponen que la educación que imparta el estado o los municipios deberá contribuir al desarrollo integral del ser humano promoviendo sus valores para que ejerza plenamente sus capacidades dentro del marco de una convivencia social armónica, estimulando su iniciativa y un alto sentido de responsabilidad; y por otro lado, la obligación de los titulares de las direcciones de área con que cuente la SEP, de establecer y tomar las medidas necesarias para evitar que el personal de las unidades administrativas a su cargo, incurran en actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia del servicio o impliquen abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión.

66. Por otro lado, la LGRA, en su artículo 7, fracciones I, III Y VII,¹⁸ prevé que los servidores públicos deberán actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás

¹⁶ Disponible en: http://148.228.3.15/dirserso/doctos/ley_educacion_estado_puebla.pdf

¹⁷ Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo96807.pdf>

¹⁸ Ley General de Responsabilidades Administrativas: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_130420.pdf



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, sin embargo, la inobservancia de tales preceptos por parte de las autoridades escolares de la Escuela Secundaria Matutina del Centro Escolar, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

67. No pasa inadvertido para este organismo que mediante colaboración la Directora de Derechos Humanos de la FGE, informó el estado procesal de la CD1, relacionada con los hechos materia de la queja, sin embargo del referido informe, se desprende que la citada carpeta se encuentra judicializada y en etapa de investigación judicial, la misma rebasa la competencia de esta CDHP, aunado a que la presente Recomendación únicamente se avoca a analizar las violaciones a derechos humanos, mismas que han quedado acreditadas, por lo que este organismo no realiza algún pronunciamiento más al respecto.

68. En esa tesitura, es importante precisar que este organismo se pronuncia únicamente por cuanto hace a las omisiones en que incurrió la SEP, misma que derivaron en violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal en agravio de las menores V1, V2 y V3, ya que era el órgano garante del cuidado de las adolescentes y no por cuanto por cuanto hace a las conductas delictivas, que dicho hecho está siendo investigado por la FGE, como quedó señalado.

69. Es de destacar que, este organismo defensor de derechos humanos,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

considera víctimas a V1, V2 y V3, toda vez que los docentes fueron omisos con las mencionadas alumnas, como garantes de su cuidado y protección, en virtud de que el personal docente de la Escuela Secundaria Matutina del Centro Escolar, tiene la responsabilidad de fungir como encargado de la seguridad y vigilancia de la totalidad de los alumnos de dicha institución educativa, por lo que, este organismo pudo constatar en el curso de su investigación que dicha vigilancia fue deficiente, propiciando que V2, llevara consigo un objeto punzocortante, al omitir verificar que la alumna no ingresara a la institución educativa con dicho objeto, y que posteriormente causare lesiones a sus dos compañeras, ya que de haber estado al cuidado de ellas los docentes, los hechos no hubieran sucedido dentro de la Escuela Secundaria Matutina del Centro Escolar.

70. Asimismo, este organismo advirtió que los padres y madres de familia de las menores V2 y V2, si bien no ratificaron la queja derivada de la nota periodística *“Riña amorosa en el Centro Escolar Morelos causa pánico: alumna ataca a su compañera y la deja herida”*,¹⁹ de fecha 08 de mayo de 2019, del periódico “Cambio”, a favor de las adolescentes V2 y V3, lo anterior no es obstáculo, para que este organismo se pronuncie respecto a las violaciones a derechos humanos de las menores, ya que de acuerdo a los artículos 2, 13, fracción II, a), 15, fracción XIII, de la LCDHEP, 54 y 59, del RICDHEP, este organismo tiene la atribución de investigar presuntas violaciones a los derechos humanos de oficio, máxime cuando se trata de agravios a menores, incapaces o grupos de personas en alguna situación de vulnerabilidad, tal y como lo determinó el Presidente de esta CDHP, en el acuerdo de fecha 9 de septiembre de

¹⁹ Disponible en: <https://www.diariocambio.com.mx/2019/secciones/codigo-rojo/item/15463-rina-amorosa-en-el-centro-escolar-morelos-causa-panico-alumna-ataca-a-su-companera-y-la-deja-herida-video>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

2020.

71. Tampoco pasa inadvertido que el actual Secretario de Educación, fue nombrado titular de la Secretaría en fecha 3 de agosto de 2019, es decir, los hechos a que se contrae este documento fueron ejecutados durante la administración de otro titular, no obstante ello, es necesario precisar que de acuerdo al principio de “*derecho internacional de continuidad*”, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios dentro del gobierno en el transcurso del tiempo, este criterio ha sido sostenido por la CIDH en los casos *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* y *Godínez Cruz Vs. Honduras*.²⁰ En consecuencia, con base en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 131 de la CPELSP, el actual titular de la Secretaría de Educación, está obligado a responder frente a las consecuencias presentes originadas por los hechos ya descritos en el presente documento.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO:

72. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la CIDH, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto 1, de la CADH, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias

²⁰ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

73. Ahora bien, en el Sistema Jurídico Mexicano existen dos vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad del Estado, la primera, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, la otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 102, apartado B, 108, 109 y 113, párrafo segundo, de la CPEUM; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la CDHP, prevé la posibilidad, que de acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

74. Por otro lado, existen diversos criterios de la CIDH, que establecen que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, tal y como lo expresó en el “Caso Espinoza González vs. Perú”²¹, donde dicha Corte enfatizó que:

74.1. “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo

²¹ Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]”.

75. Luego entonces, las personas agraviadas tienen el derecho a ser reparadas de manera integral en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26 de la LGV²²; así como lo dispuesto por el artículo 1, en su párrafo primero y tercero y 22 de la LVEP²³; que en esencia señalan la obligación de los tres poderes constitucionales del estado y a las autoridades en el ámbito estatal y municipal, así como a cualquiera de sus dependencias y entidades, o instituciones públicas o privadas, a velar por la protección de las víctimas, proporcionarles ayuda inmediata, asistencia, atención o, en su caso, la reparación integral a que haya lugar. Además, que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Debiendo ser implementadas en favor de la víctima tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de ambos.

76. Dichas medidas, son contempladas en el artículo 23, de la referida LVEP, que expresamente señala:

76.1. “... **ARTÍCULO 23.** *Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación, que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación, que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido*

²² Visible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf

²³ Visible en: <https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes/item/ley-de-victimas-del-estado-de-puebla>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción, que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y V. Las medidas de no repetición, que buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir... Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.”

77. Asimismo, es importante precisar que, este organismo constitucionalmente autónomo, consideró darle calidad de víctima de violación a derechos humanos a la alumna V2, en virtud de que el personal docente de la Escuela Secundaria Matutina del Centro Escolar, tiene la responsabilidad de fungir como encargado de la seguridad y vigilancia de la totalidad de los alumnos de dicha institución educativa, por lo que, este organismo pudo constatar en el curso de su investigación que dicha vigilancia fue deficiente, propiciando que V2, llevara consigo un objeto punzocortante, sin verificar que la alumna no ingresara a la institución educativa con dicho objeto, y que posteriormente causare lesiones a sus compañeras, ya que de haber estado al cuidado de ellas los docentes, los hechos no hubieran sucedido dentro de la Escuela Secundaria Matutina del Centro Escolar, no obstante, que desde la hora de entrada, las tres alumnas involucradas ya habían iniciado una discusión.

78. En consecuencia, y toda vez que, para esta CDHP, quedaron acreditadas las violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, en agravio de las alumnas: V1, V2 y V3, resulta procedente establecer la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

Compensación.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

79. De acuerdo a la fracción III, del artículo 23, de la LVEP, la compensación, ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos, por lo que en términos de lo dispuesto por la fracciones I y II, del artículo 62, de la antes referida Ley, esta CDHP, se debe recomendar a la autoridad para que en el ámbito de sus facultades, instruya a quien corresponda, proceda a la reparación integral del daño sufrido en la integridad física y moral de las víctimas, debiendo proceder su inscripción en el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que se pueda acceder a dicha reparación, asimismo, se proporcionará la atención médica, psicológica y de rehabilitación necesaria a las víctimas directas e indirectas que así lo requieran, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Satisfacción.

80. La LVEP, señala que la satisfacción busca reconocer y reestablecer la dignidad de las víctimas y de acuerdo con la V, del artículo 70, también señala como otra medida la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, por lo que resulta recomendable que conforme a las facultades que le corresponden, se inicien los procedimientos administrativos correspondientes ante el Órgano Interno de Control de la SEP, en contra de los servidores o servidoras involucradas en los hechos, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Medidas de no repetición.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

81. Conforme al artículo 23, fracción V, de la LVEP, estas medidas son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos y contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, y de acuerdo a la fracción IX del artículo 71, de la referida ley, entre otras contempla: la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los servidores públicos, así mismo,

82. En ese sentido, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los Servidores Públicos adscritos al Centro Escolar, para que sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los Derechos Humanos, principalmente a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, a favor de los alumnos y alumnas del Centro Escolar, con la finalidad de fomentar la constitución de redes de colaboración interinstitucionales para coadyuvar en la prevención y atención de la violencia escolar, debiendo remitir las constancia de cumplimiento; Desarrollar protocolos de actuación para directores, maestros, alumnos y padres de familia con el propósito de prevenir, y en su caso, encauzar adecuadamente situaciones de violencia en el entorno escolar y propiciar que se proporcionen de inmediato los apoyos que se requieran; Fortalecer los mecanismos de alerta temprana para identificar oportunamente las manifestaciones de violencia escolar, conocer sus causas, alcances y consecuencias, así como diseñar e implementar las estrategias para contribuir a su prevención y contención; Organizar foros de consulta sobre temas relacionados con la violencia escolar; Incorporar en los programas de “escuelas para padres de familia” herramientas que permitan dar atención a la violencia en el entorno escolar y en el seno familiar e; Impulsar la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

participación de los padres de familia y otros actores sociales en la vida cotidiana de los planteles, para desarrollar una comunicación continua y efectiva que propicie la prevención y atención de la violencia escolar y acompañen las trayectorias educativas de los alumnos.

83. Asimismo, la fracción X, del citado artículo 71, señala que las medidas de no repetición también comprenden la promoción de mecanismo destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y en concordancia con el artículo 11, de la LSIEEP, se recomienda constituir de manera inmediata la Brigada de Seguridad Escolar de la Escuela Secundaria Matutina del Centro Escolar, así como el Comité de Protección Civil y Seguridad de la escuela, en los términos establecidos en el MPCEEB.²⁴

84. Por último, la fracción IV, del artículo 72, de la LVEP, señala que la asistencia a cursos de capacitación sobre Derechos Humanos, es una medida eficaz para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos. Resultando importante que se brinde a los Servidores Públicos adscritos a la SEP, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

85. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano a seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, V2 y V3, al efecto esta CDHP, procede a realizar a usted Secretario

²⁴ Disponible en: <http://oce.uaq.mx/index.php/legislacion-convivencia-escolar/legislacion/marcos-estatales-convivencia/convivencia-escolar-puebla>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de Educación Pública del Gobierno del Estado de Puebla, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Otorgar a los familiares directos de V1, V2 y V3, una compensación económica en términos de lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la LGV, con motivo de las violaciones a derechos humanos ya descritos, por las pérdidas materiales que han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas a las víctimas; debiendo justificar a esta CDHP, su cumplimiento.

SEGUNDA. Proporcionar a los familiares directos de V1, V2 y V3, la atención victimológica, incluida la médica y psicológica que restablezca su salud física y emocional de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente queja; lo que deberá comunicar a este organismo.

TERCERA. En virtud de las evidencias que integran el presente expediente, instruya a quien corresponda, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los servidores públicos involucrados, ante el Órgano Interno de Control de la SEP, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

CUARTA. Emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los Servidores Públicos adscritos al Centro Escolar, para que sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal de las alumnas y alumnos del Centro Escolar, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

QUINTA. Constituir de manera inmediata la Brigada de Seguridad Escolar de la Escuela Secundaria Matutina del Centro Escolar, así como el Comité de Protección Civil y Seguridad de la Escuela, en los términos establecidos en el MPCEEB del Estado de Puebla; debiendo justificar ante esta Comisión su cumplimiento.

SEXTA. Brinde a los Servidores Públicos adscritos al Centro Escolar, capacitación relativa al respeto y protección de los Derechos Humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal de las alumnas y alumnos del Centro Escolar, con el fin de fomentar la constitución de redes de colaboración interinstitucionales para coadyuvar en la prevención y atención de la violencia escolar, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

SEPTIMA. Desarrollar protocolos de actuación para directores, maestros, alumnos y padres de familia con el propósito de prevenir, y en su caso, encauzar adecuadamente situaciones de violencia en el entorno escolar y propiciar que se proporcionen de inmediato los apoyos que se requieran.

OCTAVA. Fortalecer los mecanismos de alerta temprana para identificar oportunamente las manifestaciones de violencia escolar, conocer sus causas, alcances y consecuencias, así como diseñar e implementar las estrategias para contribuir a su prevención y contención.

NOVENA. Organizar foros de consulta sobre temas relacionados con la violencia escolar.

DECIMA. Incorporar en los programas de “escuelas para padres de familia”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

herramientas que permitan dar atención a la violencia en el entorno escolar y en el seno familiar.

DECIMA PRIMERA. Impulsar la participación de los padres de familia y otros actores sociales en la vida cotidiana de los planteles, para desarrollar una comunicación continua y efectiva que propicie la prevención y atención de la violencia escolar y acompañen las trayectorias educativas de los alumnos.

86. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

87. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la LCDHEP, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, de ser así deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes su cumplimiento. Igualmente, con el mismo fundamento legal solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

88. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

89. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento en términos del artículo 47, de la LCDHEP.

Sin otro particular, envió un cordial saludo.

Atentamente.

**El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Puebla.**

Dr. José Félix Cerezo Vélez

M\VPF/L\EAM.